



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA  
REV. DE SENTENCIA  
SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL  
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/07/2025 17:08:17 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mandel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 18/07/2025 22:37:16 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 18/07/2025 16:35:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BASCONES  
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA  
MAGALLI / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 18/07/2025 14:20:11 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LEON VELASCO  
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/07/2025 12:11:22 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 22/07/2025 16:11:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Infundada la revisión de sentencia

A tenor de lo señalado, se tiene que el Colegiado de Juzgamiento y el de alzada, si bien no expusieron el fundamento por el cual disminuyeron la pena solicitada por el Ministerio Público, se aprecia que se aplicó tanto el concurso real de delitos (vigente a la fecha de los hechos) como la disminución de la pena por imputabilidad restringida por la edad, en beneficio del recurrente, lo que resulta más favorable que la actual determinación de la pena, de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2023. Se ha evidenciado que no existe vulneración de los derechos que le asisten al recurrente; asimismo, no se evidencia una sumatoria, o una incorrecta aplicación del artículo 50 del Código Penal, puesto que se impuso una pena menor a la que correspondería de 29 años, aplicable al caso en concreto por ser la pena del delito más grave, conforme se ha expuesto. En consecuencia, la pretensión del recurrente es infundada.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS:** la demanda de revisión

interpuesta por el condenado **Reider Irigoin Cayatopa** contra la ejecutoria suprema del doce de abril de dos mil trece (foja 30), que declaró no haber nulidad en la sentencia superior del once de octubre de dos mil doce (foja 12), lo condenó como autor de los delitos de robo con agravantes (en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino y otros) y homicidio calificado (en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino), le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, en forma solidaria, a favor de los agraviados Roxana Inuma Moral, Alcides Rojas Rengifo, Nelit Cabrera Sangama, Marco Antonio La Cotería Rolando, Ikler Peso Yumbato, Cecilia Cipiriani Gil, Marco Antonio Jicaro Verástegui y José Coyalopa Mera; y S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de los herederos legales de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## CONSIDERANDO

### I. Imputación fáctica probada

**Primero.** La sentencia del once de octubre de dos mil doce (foja 1575) declaró probados los siguientes hechos:

Se tiene de la acusación fiscal, se le imputó a Reider Irigoin Cayatopa, José Pérez Bravo, Ángel Mely Chávez Guadalupe, Glicerio Cabrera Fernández o Glicerio Cabrera Hernández, Never Cabrera Fernández o Never Cabrera Hernández, Antolín Guerrero Córdova, José Mariano Jiménez Rosillo y Julio Riquelme Oblitas ser **autores** del delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo Schiaffino, Roxana Inuma Moral, Alcides Rojas Rengifo, Nelit Cabrera Sangama, Marco Antonio Lacotera Rolando, Ikler Peso Yumbato y Cecilia Cipriani Gil, por cuanto habiéndose reunido previamente el 02 de julio del 2001, en horas de la noche, en el bar "Chamaya" de San Juan de Pacayzapa para libar licor mientras planificaban su latrocinio a cometer, siendo así que aproximadamente a horas 01:45 de la madrugada del 03 de julio del 2001 a la altura del kilómetro 546 ubicado en las inmediaciones de los Centros Poblados de Pacayzapa y San Juan de Pacayzapa, encapuchados, portando retrocargas y revólveres, interceptaron el ómnibus de placa UQ9312 de la empresa de Transporte "Huamanga" conducido por Marco Antonio Jicaro Verástegui que seguía la ruta Lima- Tarapoto, reduciendo a los pasajeros y obligándolos a que se colocaran boca abajo en el suelo, procedieron a sustraerles su dinero y especies de valor: A Rosana Inuma la suma de S/. 50.00 nuevos soles; a Alcides Rojas la suma de S/100.00 nuevos soles; a Melith Cabrera su Libreta Electoral y un carnet familiar; a Marco Antonio Lacotera un par de zapatos color marrón y una billetera; a Cecilia Cipriani Gil una cartera y un celular.

Asimismo se le imputa a Reider Irigoin Cayatopa ser el autor y a José Pérez Bravo, Ángel Mely Chávez Guadalupe, Glicerio Cabrera Fernández o Glicerio Cabrera Hernández, Never Cabrera Fernández, Antolín Guerrero Córdova, José Marco Jiménez Rosillo y Julio Riquelme Oblitas, ser cómplices primarios en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Calificado en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo

Schiaffino, en circunstancias que estaban cometiendo el delito de robo agravado el acusado Glicerio Cabrera en ese momento, encuentra en poder del Comandante PNP Roberto Jesús Valdiviezo Schiaffino una cacerina, motivando a que los acusados procedieran a propinarle golpes y patadas cuando estaba acostado en el suelo; para luego; decidir los- acusados matarlo, ante la pregunta “¿Que hacemos, lo quemamos?, ejecutando dicha decisión de concierto el acusado Reider Irigoin Cayopata, el que le dispara un tiro en la cabeza con la retrocarga que portaba, aprovechando que el agraviado estaba en el suelo maltratado.

## II. Fundamento de la demanda y causal invocada

**Segundo.** El demandante (foja 1) sostuvo que la sentencia que lo condenó inobservó lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CIJ-116 y diversa jurisprudencia. Esto en razón a que la recurrida, si bien señaló que el recurrente a la fecha de los hechos tenía 18 años, inobservó lo establecido en el artículo 22 del Código Penal. Por lo tanto, corresponde que se le aplique una reducción de pena por la edad, conforme lo establece el artículo aludido.

## III. Calificación de la demanda y audiencia

**Tercero.** Mediante el auto del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 43 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia planteada por Reider Irigoin Cayatopa, que se sustentó en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Posterior a ello, mediante decreto del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se citó a la audiencia de revisión de sentencia para el once de julio de dos mil veinticinco, que se realizó con la intervención de las partes procesales.

**Cuarto.** Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

**Quinto.** La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma, cuya interposición no está limitada al plazo y da paso a un proceso de naturaleza excepcional y restrictiva, cuya base se esgrime sobre motivos especiales establecidos por la ley, ante la evidente injusticia de una sentencia firme de condena, tiene como finalidad que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal<sup>1</sup>.

Al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni de sentencia, así como tampoco corregir los yerros cometidos en la calificación del delito o los modalizadores de incremento como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos. Solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

**Sexto.** El recurrente ampara su demanda en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se enfoca en la inconstitucionalidad de una norma sustantiva; por lo tanto, esta es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues enfoca el análisis en los denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal,

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.

aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—<sup>2</sup>.

**Séptimo.** Por otro lado, es necesario precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoría relativa de edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión<sup>3</sup>.

Efectivamente, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional; que nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

## V. Análisis del caso

**Octavo.** Ahora, respecto al pedido formulado por **Reider Irigoin Cayatopa**, es necesario precisar que este fue sentenciado, según la norma vigente al momento de los hechos, como:

Autor del delito contra el patrimonio-robo agravado:

Modificado por la Ley 27472, publicada el 05 de junio de 2001:

Artículo 188- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 768.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisiones de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189- Robo Agravado.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. [...].

Y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado:

Modificado por la Ley 27472, publicada el 05 de junio de 2001:

Artículo 108.- Homicidio calificado.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. por ferocidad, por lucro o por placer;
2. para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía [...].

**Noveno.** Teniendo en cuenta lo aludido por el demandante, que en la recurrida se inobservó lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, por lo que corresponde que se le aplique una reducción de pena por la edad restringida, conforme lo estatuye el artículo aludido.

A tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, este prescribe que procede la revisión “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Al respecto, al artículo 22 del Código Penal, en atención a la Ley 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le incorporó un segundo párrafo, que restringió la aplicación de este beneficio según el tipo de delito, excluyéndose,

entre otros, aquellos delitos sancionados con cadena perpetua, que se mantiene hasta la fecha.

Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual transgrede el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ante ello, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos décimo, undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos del noveno a decimoquinto; y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete:

Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado –el Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, así lo contempló; y, ha sido ratificado, entre otras, por la sentencia casatoria 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre del año en curso, y la sentencia casatoria 214-2017/El Santa, de ocho de noviembre del presente año–, pero las características individuales de la víctima no autorizan, en sí mismas y por lo anteriormente expuesto, a una imperativa respuesta punitiva menos intensa.

**Décimo.** De la revisión de la acusación, en esta el representante del Ministerio Público solicitó se le imponga al demandante treinta y cinco años de pena privativa de libertad, sin precisar la pena correspondiente por cada uno de los delitos que le imputaban al recurrente. Señaló que se ha consumado premeditadamente el latrocinio bajo un concierto de voluntades, dado que ha actuado con excesiva violencia para victimar al agraviado Valdivieso Schiaffino, por su condición de policía, y ha ejecutado el robo durante la noche y en lugar desolado, en un medio de transporte

privado de pasajeros, en agravio de menores de edad y de ancianos, utilizando sofisticadas armas de fuego. En cuanto al acusado Reyder Irigoín, además de cometer el robo agravado, consumó el asesinato del agraviado, demostrando con su accionar una especial modalidad, como peligrosidad, lo que manifiesta ensañamiento y alevosía, ya que antes sometió a la víctima a agresión física cuando se encontraba en el suelo, acrecentando deliberadamente el sufrimiento de su víctima para luego dispararle en la cabeza.

Asimismo, de la sentencia de primera instancia, en el considerando décimo, señala que, para la determinación de la pena, el colegiado tomó en cuenta la naturaleza de la acción desplegada, lesión al bien jurídico vida y patrimonio. Para lo ello, el sentenciado concertó los móviles que lo determinaron a cometer el hecho por placer (homicidio), la pluralidad de los agentes que pone de manifiesto su interés por asegurar el éxito de su ilícito accionar (robo agravado) y las condiciones personales del acusado, quien cuenta con secundaria completa, sin antecedentes penales ni judiciales. En lo que respecta a su conducta procesal, éste en todo momento trató de tergiversar los hechos para evadir su responsabilidad; asimismo, indicó que el sentenciado tenía responsabilidad restringida, dado que, a la fecha de los hechos, contaba con dieciocho años de edad.

**Undécimo.** En consecuencia, teniendo en consideración que estamos frente a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP, debe realizarse un análisis del caso en concreto; por lo tanto, corresponde a este Supremo Tribunal corroborar que la aplicación de la responsabilidad restringida se haya realizado correctamente, siguiendo las bases legales correspondientes.

**Duodécimo.** Teniendo en cuenta la fecha de los hechos y de las resoluciones materia de revisión, resulta claro que, cuando la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió la sentencia del once de octubre de dos mil doce, no se encontraba prescrita ninguna prohibición de disminución de la pena en el caso de los delitos imputados al recurrente, por lo que le disminuyeron la pena solicitada por el Ministerio Público de 35 años a 25 años de pena privativa de libertad.

Así, en su acusación, la fiscalía solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Si bien el colegiado impuso la pena de veinticinco años, no precisó la forma en que determinó dicha pena, y es que en la fecha de los hechos se encontraba vigente el artículo 50 del Código Penal, que contemplaba el concurso real de delitos, como es en el caso de autos, dicho artículo prescribe que en tal caso se impondrá la pena del delito más grave.

Por lo tanto, se aprecia que el delito imputado más grave es el de homicidio calificado, cuya pena mínima era de 15 años, entendiéndose como límite máximo el de la pena privativa de libertad temporal, esto es 35 años, como lo precisa el artículo 29 del Código Penal, citado en la sentencia de primera instancia; se le impuso 25 años de pena privativa de libertad, considerando el concurso real de delitos, así como la disminución de la pena por responsabilidad restringida por la edad, conforme a la norma vigente en la fecha de la comisión de los hechos.

**Décimo tercero.** Así, a la fecha de los hechos, los delitos imputados eran sancionados con penas: (i) robo agravado, con una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años; y (ii) homicidio calificado, con una pena no menor de 15 años. En ese contexto, teniendo en cuenta el

Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, como referente para determinar la pena aplicable al caso en concreto; respecto a los citados delitos, a fin verificar la actual determinación de la pena, se tiene que, aplicando la norma vigente en la fecha de los hechos, sobre concurso real de delitos, previsto en el artículo 50 del Código citado, que además resulta más favorable que el texto actual de dicha norma, correspondía aplicar la pena del delito más grave, esto es, el de delito de homicidio calificado:

Homicidio calificado, que es sancionado con una pena no menor de 15 años; a tenor del acuerdo plenario cuando el tipo penal solo establezca el extremo mínimo se tendrá en aplicación al artículo 29 del Código Penal, la pena máxima a imponer es de treinticinco años; ahora, aplicando la disminución por responsabilidad restringida nos encontramos ante una pena que podría reducirse en los extremos mínimo y máximo, hasta en un tercio, no obstante dada la gravedad de los hechos materia de condena resultaría proporcional la reducción solo de un año en cada extremo; ahora teniendo en cuenta que se trata de un nuevo marco legal entre catorce y treinticuatro años, tratándose de un tipo penal que contempla circunstancias agravantes específicas, tipo cualificado, corresponde la aplicación del método escalonado dentro del nuevo margen; en la presente tenemos que la imputación contempla tres de las cuatro agravantes del tipo penal, por tanto teniendo en cuenta el número de agravantes corresponde por cada agravante un incremento de cinco años de la pena mínima, en el caso materia de análisis se acusó al recurrente por el delito de homicidio calificado, contemplando 3 agravantes, por tanto la pena a imponer por el delito de Homicidio Calificado resultaría de veintinueve años de pena privativa de libertad.

A tenor de lo señalado, se tiene que el Colegiado de Juzgamiento y el de alzada, si bien no expusieron el fundamento por el cual disminuyeron la pena solicitada por el Ministerio Público, se aprecia que —como se ha expuesto— se aplicó tanto el concurso real de delitos

(vigente a la fecha de los hechos) como la disminución de la pena por imputabilidad restringida por la edad, en beneficio del recurrente, lo que resulta más favorable que la actual determinación de la pena, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 1-2023. Se ha evidenciado que no existe vulneración de los derechos que le asisten al recurrente, asimismo, no se advierte una sumatoria o una incorrecta aplicación del artículo 50 del Código Penal, puesto que se impuso una pena menor a la que correspondería de veintinueve años, aplicable al caso en concreto por ser la pena del delito más grave, conforme se ha expuesto. En consecuencia, la pretensión del recurrente es infundada.

**Décimo cuarto.** Teniendo en cuenta lo establecido en nuestra normativa que impone costas al vencido, en la presente corresponde su imposición, cuya liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Reider Irigoin Cayatopa** contra la ejecutoria suprema del doce de abril de dos mil trece (foja 30), que declaró no haber nulidad en la sentencia superior del once de octubre de dos mil doce (foja 12), lo condenó como autor de los delitos de robo con agravantes (en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino, y otros) y homicidio calificado (en agravio de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino), le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/

10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, en forma solidaria, a favor de los agraviados Roxana Inuma Moral, Alcides Rojas Rengifo, Nelit Cabrera Sangama, Marco Antonio La Cotería Rolando, Ikler Peso Yumbato, Cecilia Cipiriani Gil, Marco Antonio Jicaro Verástegui y José Coyalopa Mera; y S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de los herederos legales de Roberto Jesús Valdiviezo Schiafino; con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

**III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y León Velasco por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro y por licencia del señor juez supremo Peña Farfán, respectivamente.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

**MAITA DORREGARAY**

LEÓN VELASCO

SPMD/AECHE